

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual se COCNEDE RECURSO, impetrado via correo electrónico el 23 de JUNIO de 2021, por el Dr. GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00038-00.

RADICACIÓN FGN: 110016099068201702002 E D Fiscalía 39 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

AFFECTADOS: CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D) C.C. 5.397.249, LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO C.C. 60.441.375, JAINOVER MOLINA HOYOS C.C. 16.486.378, ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ C.C. 27.804.100, EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS C.C. 1.927.299, MARÍA FLÓREZ MOLINA C.C. 37.259.700, MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO C.C. 5.707.655, ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA C.C. 28.295.891, EDILIA BAYONA DE RIVERA C.C. 27.579.686, JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ C.C. 1.917.220, LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ C.C. 13.446.703, MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO C.C. 6.338.578, OFELIA ARCHILA DE VILLABONA C.C. 37.213.608, DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA C.C. 27.600.857, ÁLVARO VILLABONA ARCHILA C.C. 88.201.095, WILLIAM VILLABONA ARCHILA C.C. 88.221.891, NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA C.C. 88.206.559, ALBEIRO GALVIS GUTIÉRREZ C.C. 88.226.565, NUBIA REYES GARCÍA C.C. 60.444.481, DIOMAR VACCA LÓPEZ C.C. 88.213.738, JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS C.C. 2.882.273, YANNETH FLÓREZ DE MEDINA C.C. 60.275.303, ÁLVARO MEDINA MEZA C.C. 13.255.988, DELIO LIZARAZO ANGARITA C.C. 13.170.937, SAMIR ANTONIO BEDOYA RÍOS C.C. 10.784.178, LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN C.C. 60.449.109, FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES C.C. 60.363.324, MARÍA ELISA CORREA CAMERO C.C. 60.406.150, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P. "CENS" NIT. 890500514, CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ, SOLGROUP S.A.S. NIT. 900755450-6, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 8600345941, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA IDUC, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO NIT. 8999990475, TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO y CORPONOR.

BIENES OBJETO DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matrícula 260-3887 Cúcuta, 260-184407 Los Patios, 260-184410 Los Patios, 260-64822 Cúcuta, 260-257326 Tibú, 260-41291 Villa del Rosario, 260-199205 Cúcuta, 260-308202 Cúcuta, 260-308203 Cúcuta, 260-308204 Cúcuta, 260-320786 Cúcuta, 260-320787 Cúcuta, 260-320788 Cúcuta, 260-320789 Cúcuta, 260-320790 Cúcuta, 260-309636 Cúcuta, 260-309637 Cúcuta, 260-309638 Cúcuta, 260-309639 Cúcuta, 260-311458 Cúcuta y 260-311518 Cúcuta - Norte de Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido de los artículos 63¹ y 68² de la Ley 1708 de 2014 procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso APELACIÓN que allego vía correo electrónico el día veintitrés (23) de junio de 2021 a las 12:23 p.m., contra la sentencia de fecha del diecisiete (17) de junio hogaño, interpuesto por el Dr. GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZA, apoderado de la señora afectada: MYRIAM YAJAIRA BLANCO RODRIGUEZ.

II. SITUACIÓN FÁCTICA Y DECLARATORIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DESIERTO

¹ Ley 1708 de 2014, Artículo 63. Reposición. *Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia. El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.*

² Ley 1708 de 2014, Artículo 68. Procedencia del Recurso de Queja. *Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer y sustentar el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso. Ocurrido lo anterior, se compulsarán copias de la actuación dentro del término improrrogable de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias, el funcionario de segunda instancia resolverá de plano. Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita a la mayor brevedad posible.*

En aplicación de lo contenido de los artículos 145³ y 146⁴ de la ley 1708 de 2014, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, profirió **SENTENCIA** el día 17 de junio de 2021, la cual fue notificada conforme lo dispone el artículo 53⁵ ejúsdem y las previsiones del artículo 8 decreto 806 de 2020⁶.

Misma que se notificó día 18 de junio de 2021 a todos los sujetos procesales e intervinientes especiales en debida forma, pues se surtió con los apoderados judiciales reconocidos en el plenario, de conformidad con el artículo 67 ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017⁷, normativa que señala el término para sustentar el recurso de apelación de seis (6) días, sumado al hecho de que el término de ejecutoria para interponer la alzada fenecía el día lunes 28 de junio de los corrientes según el Art. 67 ibídem.

Por consiguiente, estando dentro del término legal, el **Dr. GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZA** interpuso y sustentó el Recurso de Apelación el miércoles 23 de junio de 2021 a las 12:23 p.m.

En consecuencia, esta judicatura concede el recurso de Apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia de primera instancia.

Contra la presente decisión no procede recurso, artículo 64 del Código de Extinción de Dominio⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

³ Ley 1708. - Artículo 145. *Sentencia. Vencido el término del traslado para alegatos, el juez dictará sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes declarando la extinción de dominio o su improcedencia. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.*

⁴ Ley 1708. - Artículo 146. *Notificación de la sentencia. La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.*

⁵ Ley 1708. - Artículo 53. *Personal. (...) La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.*

⁶ Decreto 806 de 2020. - Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica.*

⁷ Ley 1849 de 2017, Artículo 18. *Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:*

*“Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. **La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación.***

Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.

⁸ Ley 1708 de 2014, Artículo 64. *Impugnabilidad. “La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos”.*